



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.39105/2023 ✓

TJ/I-72816/2022 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No: IJA/SGA/I/(7)976/2024 ✓

Ciudad de México, a 07 de marzo de 2024

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISÉIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO  
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-72816/2022**, en **78** fojas útiles, mismo que fué remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la **autoridad demandada y a la parte actora el OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** dictada en el recurso de apelación **RAJ.39105/2023** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACHIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 11 MAR. 2024 ★

SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA  
ARCHIVO PONENCIA 16  
**RECIBIDO**

JBZ/FS

08-12 17



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN:**  
RAJ. 39105/2023

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJI/1-72816/2022.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SUBDIRECTOR DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA POLICÍA BANCARIA E  
INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ  
SÁNCHEZ.

JUSTICIA  
FUNDADA  
MÉXICO  
1900

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**VISTOS** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 39105/2023**, interpuesto ante este Tribunal, el **doce de mayo de dos mil veintitrés**, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **contra la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJI/1-72816/2022**.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

**"ACTOS IMPUGNADOS:**

**01. La nulidad del Oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, y notificado al suscrito el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, signado por el C. José Luis López Marcos, Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México"**

A través del acto impugnado la autoridad dio respuesta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al escrito petición de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en el que se le informó que mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de doce de febrero de dos mil catorce, y en atención a su solicitud del treinta y uno de enero de dos mil catorce, en el que solicitó se le proporcionara su prejubilación y se efectuara el pago de finiquito e indemnización, se le hizo del conocimiento que al contar con

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX y una antigüedad de

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX reunió los requisitos para el derecho de una Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, de conformidad con el artículo 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), causando baja el dieciséis de febrero de dos mil catorce, diciendo disfrutar únicamente de las prestaciones contempladas en dicho ordenamiento jurídico.

Continuó afirmando que se emitió en su favor el Dictamen de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Pensión por Edad y Tiempo de Servicios con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPF de treinta de junio de dos mil catorce, que consintió causar baja de la Policía Bancaria e Industrial por



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, con efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil catorce.

Asimismo, le indicó que en caso no admitido ni configurado que tuviera derecho a la prestación que exige, prescribió la misma, en términos de los artículos 90, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y 117, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Que en lo que respecta a la circular especial de veintitrés de mayo del año dos mil, en la que baso el reclamo del pago de indemnización o gratificación por los años que laboró, no tiene obligatoriedad alguna, al no haber sido publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, aunado a que dicha prestación no está contemplada en algún ordenamiento legal, que rige a los miembros de la Policía de la Ciudad de México, máxime que mediante Acuerdo publicado en la Gaceta antes referida el once de mayo de dos mil doce, dejó sin efectos cualquier otro instrumento en materia de baja voluntaria del Personal de la Policía Bancaria e Industrial.

Por otro lado, le hizo de su conocimiento que para que resultara procedente el pago de indemnización y demás prestaciones, la baja del servicio debió ser de manera injustificada, situación que no se acredita, en virtud de que la separación fue por iniciativa propia, para adquirir el derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios.

Consecuentemente, se indicó que al no acreditarse los extremos de para la obtención de la indemnización, conforme la normatividad aplicable, no existe asidero jurídico directo o por analogía que permitiera la aplicación del principio pro persona, se dio cumplimiento al principio de legalidad.

JEFES  
DE  
LA  
SECRETARÍA  
DE  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE  
LA  
CIUDAD  
DE  
MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, conoció de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, admitió la demanda vía ordinaria, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, apercibida que en caso de incumplimiento se declararían la preclusión de ese derecho y por considerados confesos los hechos salvo prueba en contrario.

Asimismo, se requirió al actor para que en el plazo de cinco días, exhibiera la documental marcada con el número tres, de su escrito de demanda, en virtud de no haber sido presentado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no ofrecida.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por proveído de **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

**CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante auto de **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO. EFECTIVO APERCIBIMIENTO.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se hizo efectivo a la parte actora el apercibimiento decretado en proveído de ocho de diciembre de dos mil veintidós, y se tuvo por no ofrecida la documental marcada con el número tres, de su escrito de demanda, en virtud de no haberse exhibido la misma.

**SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, al no existir cuestión pendiente por desahogar, reservándose los autos a efecto de la emitir la sentencia correspondiente.

JUSTICIA  
VALIDEZ  
AL  
JEFES

**SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Sala Ordinaria Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.*

***SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.*

***TERCERO.-** La parte actora no logró acreditar los extremos de su acción, por lo cual, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.*

***CUARTO.-** En contra del presente fallo de primera instancia **resulta procedente el recurso de apelación**, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.*

***QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.*

***SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”***





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

20

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación RAJ. 39105/2023, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora, ahora apelante el **tres de mayo de dos mil veintitrés**, según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja setenta y ocho), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo, transcurrió del **ocho al diecinueve de mayo del año en curso**, descontándose en el cómputo los días seis, siete, trece y catorce de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, se descuenta de dicho cómputo el día cinco de mayo de dos mil veintitrés, con base en la "AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023.", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, si el recurso se presentó el **doce de mayo de dos mil veintitrés**, su interposición fue oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación RAJ. 39105/2023 fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por el acto Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a quien la Sala de conocimiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

le reconoció tal carácter mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintidós (foja veintiséis).

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

JURADO  
CIVIL  
MÉXICO  
GENERAL  
1914

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen emitió la resolución apelada, se procede a transcribir la parte considerativa de dicho fallo, que al caso interesa:

*"I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 25 fracción II, 27, 31 y 33, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como con base en lo dispuesto por el Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve y por el cual se dotó a esta Sala de una competencia mixta.*

*II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún las que de oficio pudieran configurarse, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación al 92 último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.*

*Como primera causal de improcedencia que hace vale la autoridad, es la referente a que el hoy actor carece de interés legítimo, por lo*

cual, asegura se actualiza lo previsto en la fracción VI del artículo 92, de la Ley de la materia, en relación con el diverso 39 del mismo ordenamiento, al no haber ofrecido ni exhibido documental alguna con el cual acreditara el mismo.

Causal que a consideración de ésta Juzgadora deviene de **INFUNDADA** pues de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo, entendiéndose por éste a la afectación real a la esfera jurídica de quien pretende instar justicia ante este Tribunal, el cual acredita con el propio acto impugnado, del cual se desprende que el mismo viene dirigido a la accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal estableció lo siguiente:

**'INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-**  
Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.'

Por si fuera poco, determinar si el acto afecta o no dicho interés, es una cuestión que debe ser analizada al entrar al estudio del fondo del asunto.

Consecuentemente, ya que en el presente caso resultaron infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandadas, asimismo esta Sala no observa que en la especie se actualice alguna otra que de manera oficiosa requiera su atención, no se sobresee en el presente juicio y, por tanto, se continúa con el análisis del fondo del mismo.

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisadas en el Resultando 1 del presente fallo; lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala procede al análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como a estudiar los argumentos de las partes, conforme a las siguientes consideraciones:

El actor refiere en su único concepto de nulidad, que el oficio controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, pues asegura se omitió precisar en él, las razones particulares por las cuales no resulta procedente cubrirle el pago por concepto de indemnización, aún y cuando el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sí prevé dicho





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

pago. Refiriendo también, que no se le precisó por qué dicha prestación es inexistente en la normatividad aplicable.

Argumento que se estima **INFUNDADO**, puesto que, en primer término, respecto de el por qué es inexistente en la normatividad aplicable el concepto de indemnización constitucional, debe de recordarse que el requisito de motivación que se exige en todo acto de autoridad, no implica el demandar a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

Resultando oportuno citar la jurisprudencia I.4o.A. J/43 de la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 153, cuyo contenido a saber es el siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De ahí que no resulte válido exigirle a la autoridad la fundamentación o motivación sobre un hecho negativo, como lo es, la inexistencia de una prestación o derecho, en la normatividad aplicable, pues en este caso la carga de acreditar lo contrario, corresponde a la contraparte, pues ésta sí cuenta con la posibilidad de en su caso precisar cuál es el precepto legal en que sí se contempla aquellos.

Ahora, refiere la parte actora que la indemnización constitucional debe pagársele independientemente de las demás prestaciones a que

22

JUSTICIA  
Tribunal de  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

tenga derecho, por el simple hecho de haber trabajado por veintitrés años y ocho meses en la Corporación, por lo que asegura que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debe pagársele la indemnización por retiro, asegurando que como elemento de un cuerpo policiaco, le resulta aplicable lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 constitucional, esto en cuanto a que habrá de regirse por sus propias leyes. Llevándolo así a concluir, que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Sin embargo, es de hacerse notar por parte de esta Juzgadora, que de conformidad con lo establecido en la fracción XIII, del apartado B, del Artículo 123 constitucional que a la letra señala:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Se desprende que cuando un cuerpo policiaco sea separado, removido, se realice la baja, cese o cualquier otra de terminación del servicio que le fue encomendado por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en la ley vigente aplicable, y en el caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Por lo que, contrario a lo que señala la parte actora, el pago de la indemnización constitucional, no aplica en el presente caso, en razón de que el mismo entra en un supuesto diverso al señalado en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución, toda vez que la situación por la cual dejó la Institución es diversa a la contemplado en el artículo antes señalado, ya que en su caso se debe a un proceso de pensión por jubilación, motivo por el cual, es correcto lo señalado por la autoridad demandada en el oficio de contestación que por esta vía impugna.

Lo anterior en razón, de que la parte actora dejó la Institución por haber cumplido cincuenta y tres años de edad y contar con una antigüedad de veintitrés años y ocho meses en la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

**'Artículo 27. - Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.**

(...)

Consecuentemente, al no desprenderse la indemnización constitucional a la que hace referencia la parte actora, lo señalado por la autoridad demandada en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidos, es totalmente apegado a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, como resultado del análisis efectuado a la resolución impugnada y los argumentos sustentados por las partes, se concluye que los argumentos de nulidad planteados por la demandante no lograron desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan todos los actos de autoridad, como en el presente caso lo es la resolución impugnada, presunción a la cual se refiere el artículo 79, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de nulidad esgrimidos, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto lo procedente conforme a Derecho es reconocer la **VALIDEZ** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidos.

(...)"

SECRETARÍA  
DE LA  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 39105/2023.** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el **agravio primero** hecho valer por el actor aquí apelante, en el que sustancialmente se alega que le causa afectación la determinación alcanzada por la A quo, ya que no valoró adecuadamente las pruebas que se presentaron, pues indebidamente señala que al no tratarse de una resolución definitiva por parte de la autoridad no afecta su esfera jurídica, lo cual a dicho del recurrente es falso, toda vez que la respuesta no está debidamente fundada y motivada, pues le corresponde que se le efectuó el pago de finiquito e indemnización por años que laboró.

A criterio de esta Sala Revisora, el agravio en estudio es **INOPERANTE**, debido a que la recurrente parte de una premisa falsa que no resulta verdadera, ya que del análisis realizado al fallo recurrido se desprende que la A quo determinó reconocer la validez del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX noviembre de dos mil veintidós, en virtud de que el único concepto de validez planteado por el actor resultó infundado, ya que el pago de indemnización solicitado, era improcedente, como se advierte de la siguiente transcripción, que al efecto se hace de la parte que nos interesa:

*"Argumento que se estima **INFUNDADO**, puesto que, en primer término, respecto de el por qué es inexistente en la normatividad aplicable el concepto de indemnización constitucional, debe de recordarse que el requisito de motivación que se exige en todo acto de autoridad, no implica el demandar a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.*

(...).

SECRETARÍA DE A...



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De ahí que no resulte válido exigirle a la autoridad la fundamentación o motivación sobre un hecho negativo, como lo es, la inexistencia de una prestación o derecho, en la normatividad aplicable, pues en este caso la carga de acreditar lo contrario corresponde a la contraparte, pues ésta sí cuenta con la posibilidad de en su caso precisar cuál es el precepto legal en que sí se contempla aquellos.

Ahora, refiere la parte actora que la indemnización constitucional debe pagársele independientemente de las demás prestaciones a que tenga derecho, por el simple hecho de haber trabajado por veintitrés años y ocho meses en la Corporación, por lo que asegura que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debe pagársele la indemnización por retiro, asegurando que como elemento de un cuerpo policiaco, le resulta aplicable lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 constitucional, esto en cuanto a que habrá de regirse por sus propias leyes. Llevándolo así a concluir, que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Sin embargo, es de hacerse notar por parte de esta Juzgadora, que de conformidad con lo establecido en la fracción XIII, del apartado B, del Artículo 123 constitucional que a la letra señala:

(...)

Se desprende que cuando un cuerpo policiaco sea separado, removido, se realice la baja, cese o cualquier otra de terminación del servicio que le fue encomendado por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en la ley vigente aplicable, y en el caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Por lo que, contrario a lo que señala la parte actora, el pago de la indemnización constitucional, no aplica en el presente caso, en razón de que el mismo entra en un supuesto diverso al señalado en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución, toda vez que la situación por la cual dejó la Institución es diversa a la contemplado en el artículo antes señalado, ya que en su caso se debe a un proceso de pensión por jubilación, motivo por el cual, es correcto lo señalado por la autoridad demandada en el oficio de contestación que por esta vía impugna.

Lo anterior en razón, de que la parte actora dejó la Institución por haber cumplido cincuenta y tres años de edad y contar con una antigüedad de veintitrés años y ocho meses en la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

(...)

Consecuentemente, al no desprenderse la indemnización constitucional a la que hace referencia la parte actora, lo señalado por la autoridad demandada en el oficio número

DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, es totalmente apegado a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, como resultado del análisis efectuado a la resolución impugnada y los argumentos sustentados por las partes, se concluye que los argumentos de nulidad planteados por la demandante no lograron desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan todos los actos de autoridad, como en el presente caso lo es la resolución impugnada, presunción a la cual se refiere el artículo 79, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de nulidad esgrimidos, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto lo procedente conforme a Derecho es reconocer la **VALIDEZ** del oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

(...)"

En ese orden de ideas, como se adelantó el agravio en estudio es **INOPERANTE**, al partir de una premisa que no resulta verdadera, consistente en que la Sala del conocimiento determinó que el oficio impugnado no se trata de una resolución definitiva por parte de la autoridad y por ende no afecta su esfera jurídica, cuando lo cierto es que, se determinó que no era procedente el pago de la indemnización solicitada en terminos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, al haber causado baja por Jubilación.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis 2a. XXXVII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de dos mil doce, tomo 2, página mil trecientos cuarenta y cinco, de rubro y texto:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En ese tenor, no es posible analizar el agravio tendente a demostrar que el oficio impugnado si es una resolución definitiva que le causa afectación, ya que el disenso que hace valer la autoridad aquí apelante, está encaminado a demostrar una situación que no fue determinada por la A quo, cuando la nulidad efectivamente fue para efectos, lo cual fortalece la inoperancia anunciada.



SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Por tanto, el estudiar y analizar dicho agravio a ningún fin práctico conduciría, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera; la conclusión que resultara de dicha situación sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, pues se insiste, la validez decretada por la A quo, fue por que la respuesta dada por la autoridad fue correcta, pues no era procedente el pago de indemnización solicitado.

Como **agravios único y segundo**, mismos que se estudian de manera conjunta toda vez que ambos son inoperantes por las mismas razones, en los cuales se aduce en esencia que le causa afectación el hecho que se haya reconocido la validez del acto, ya que no se valoraron los conceptos de nulidad manifestados en el escrito inicial de demanda, así como las jurisprudencias citadas.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios en estudio son **INOPERANTES**, en virtud de que la parte actora recurrente es omisa en señalar qué conceptos de nulidad y jurisprudencias se dejaron de valorar, por parte de la A quo, lo cual resulta necesario para que este Pleno Jurisdiccional esté en posibilidad de analizarlos, pues en el caso, corresponde a la recurrente la carga de mencionar cuáles conceptos de nulidad y jurisprudencias no se atendieron, de ahí que al no precisarlos, esta Revisora no está en aptitud legal de abordar el estudio respectivo.

Sirve de apoyo por igualdad de razón, la jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 23, tomo VII, de abril de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis establece lo siguiente:

**"AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."**

En mérito de lo anterior, al resultar **inoperantes** los **tres agravios** expuestos por la autoridad demandada recurrente en el presente recurso de apelación **RAJ. 39105/2023**, se **CONFIRMA** la sentencia de **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJI-72816/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Resultaron **inoperantes** los **tres agravios**, hechos valer por la autoridad recurrente, en el recurso de apelación **RAJ.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**39105/2023**, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de la sentencia de **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJI/72816/2022**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TAVIA GONZÁLEZ  
SECRETARÍA

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJI/72816/2022** y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 39105/2023**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 39105/2023.  
JUICIO DE NULIDAD TJI-72816/2022.

—20—

-----  
-----  
-----  
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

-----  
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.